



Procuración Penitenciaria
de la Nación

FORMULO DENUNCIA

Señor Juez:

Alberto Javier Volpi, abogado, (Tº 83, Fº 931, P.A.C.F.), en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo oficial creado por la ley 25.875, con domicilio en Av. Callao Nº 25 Piso 4º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 42 del Registro Nº 490 por la escribana Dolores Garcia Berro el 14/01/2008, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a presentarse ante V.S. en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 -inc. 1º- del Código Procesal Penal de la Nación, para formular denuncia penal por la posible comisión del delito de tortura, previsto y reprimido por el artículo 144 tercero, inc. 1º del Código Penal, del que fuera víctima el Sr. XXXXXXXX (persona privada de su libertad actualmente, con alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal II, del Servicio

Penitenciario Federal, sito en la localidad de Marcos Paz, Pcia. de Buenos Aires), cuyos presuntos autores fueron agentes del Servicio Penitenciario Federal que prestaron servicio el día 9 de Septiembre de 2008 en la Unidad N° 29 del Servicio Penitenciario Federal.

Ello, en virtud del justificado interés de la Procuración Penitenciaria de la Nación en la resolución de aquellas cuestiones en que se encuentra comprometido el ejercicio de las garantías individuales y los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de conformidad con el mandato específicamente impuesto por el art. 1º de la ley 25.875.

Dicha norma dispone que “El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”.

Asimismo, en virtud de las atribuciones legales que corresponden a la institución que represento -de conformidad con lo establecido por el art. 18 incisos “d” y “e” de la ley 25.875-, hago saber que la Procuración Penitenciaria de la nación asumirá en estos autos -si el desarrollo de la investigación así lo amerita- el carácter procesal de querellante -en los términos del art. 82 y sstes. del Código Procesal Penal de la Nación- y eventualmente expresará su opinión acerca de aspectos de hecho o de derecho de este caso, en el carácter de "amigo del tribunal".

II.- HECHOS.

El día 23 de septiembre de 2008 la Coordinadora de Delegaciones de nuestro

organismo, Dra. Paula Ossietinsky, recibió un llamado telefónico del Delegado de Zona Noreste, Oscar Zacoutegui, informando que el interno XXXXXXXX, alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, fue golpeado por personal del Servicio Penitenciario Federal. Se procedieron a realizar las averiguaciones pertinentes para el caso y se dispuso la necesidad de entrevistar al interno, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II.-

En la misma fecha, 23 de Septiembre de 2008, siendo las 13.00 horas, el Dr. Julio César Rodríguez y el Dr. Eduardo Rizzuti, abogado y médico legista respectivamente de nuestro organismo, se constituyen en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz a fin de mantener una audiencia con el Sr. XXXXXXXX.

En la audiencia el interno XXXXXXXX, relató: que en fecha 9 de septiembre de 2008, alrededor de las 11:00 horas, se encontraba alojado en la Alcaldía de los Tribunales sitos en Comodoro Py, Unidad N° 29, habiendo sido trasladado desde el C.P.F. II, ya que tenía una audiencia con su Defensora Oficial de Casación, en causa N° 9410, Dra. Polastri.

La Sra. Iparraguirre, que se encuentra procesada en la misma causa, también se encontraba alojada en la citada Alcaldía a la espera de la audiencia con la Defensora Oficial Dra. Polastri.

Cuando la Sra. Iparraguirre se dirige hacia la puerta de la Alcaldía para entregarle un escrito a su Defensora Oficial, un celador la detiene agarrándola del brazo, en ese instante, el interno XXXXXXXX interviene diciéndole al agente penitenciario "...NO PUEDE TOCARLA DEBE TENER PERSONAL FEMENINO PARA ESO..."

A los pocos minutos, XXXXXXXX, es llamado para concretar su audiencia con la Defensora Oficial, Dra. Polastri, en la sala de abogados que se utiliza a dichos fines. Cuando finaliza la audiencia, se retira de la sala para reingresar a la leonera, distante unos diez metros, siendo acompañado por personal penitenciario, llevando consigo una

pesada bolsa con fotocopias de sus causas penales y un celador le dice "...PONGA LAS MANOS ATRÁS..." el interno le contesta "...NO PUEDO PORQUE TENGO LAS MANOS OCUPADAS CARGANDO LA BOLSA CON LAS FOTOCOPIAS DE LAS CAUSAS PENALES...".

Al ingresar a la leonera, inmediatamente lo llevan al fondo donde hay una pequeña tarima para los sancionados y entre dos agentes penitenciarios, comienzan a propinarle golpes con los puños en ambos lados de la cara y el cuello, al mismo tiempo otros seis agentes penitenciarios que observaban los hechos, buscando su reacción, ironizaban diciéndole "...HAY MAMITA DE ESTA QUIEN ME SALVA...", al recibir un golpe de puño en lado izquierdo del tórax, el interno responde diciendo "...ASI ME PEGABA TU MUJER..." esa fue la reacción que esperaban el resto de los agentes penitenciarios para comenzar a golpearlo entre todos, uno de ellos salta por sobre sus compañeros y al caer le propina un fuerte golpe de puño en la cabeza, otro un rodillazo en el cuádriceps derecho y enseguida un puntapié en la rodilla derecha, buscaban tirarlo al piso, ante la contundencia de estos golpes recibidos en las piernas, el interno gira, para proteger el rostro y se aferra arrodillado a la tarima, para evitar que lo tiren al piso y pateen, pero los golpes continuaron sobre su espalda, cabeza y costillas, siempre con puños y patadas, no utilizaron palos.

El interno comienza a gritar "...LOS VOY A DENUNCIAR YO ESTOY CON UNA MEDIDA DE SALVAGUARDA DE INTEGRIDAD FISICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA..." al escucharlo, inmediatamente dejaron de golpearlo y lo encierran en una celda por más de diez horas, hasta que el camión de traslado lo regresa al Complejo Penitenciario Federal II, alrededor de las 22.30 horas del 09/09/2008.-

Al ingresar rengueando y con secuelas de haber recibido una golpiza, el personal penitenciario del Módulo III (Ingreso) del C.P.F. II decide llamar a un médico para que constate y fotografíe las lesiones con las cuales ingresa el interno. Luego es trasladado al Módulo I donde se encuentra alojado, allí también deciden llamar a otro médico del

Módulo Médico Asistencial del C.P.F. II para que constate y fotografíe las lesiones de XXXXXXXX y luego lo alojan en el pabellón 8. Dos días después de los hechos relatados el cuerpo de requisita ingresa al pabellón N° 8 del Módulo I, sacan del mismo al interno y fotografían nuevamente sus lesiones.

No sabe los nombres de quienes lo agredieron, pero conocía de vista a uno de ellos sin recordar en este momento el nombre, pero los puede reconocer a todos si los vuelve a ver. Tampoco sabe si hay testigos de la golpiza recibida, aclarando que si no vieron al menos los alojados ese día en la leonera tienen que haber escuchado algo.

El interno manifestó su intención de optar por formular la denuncia y prestar su autorización para ser revisado por un médico de este organismo, procediendo en dicha circunstancia a suscribir el respectivo formulario prestando formal consentimiento en el sentido apuntado.

En consecuencia, el Dr. Eduardo A. Rizzuti, asesor médico legista de nuestro organismo, procedió a examinar al interno XXXXXXXX, quién dijo haber sufrido politraumatismos, constatando que el referido interno al ser examinado presentaba hematomas en su pierna derecha a la altura del cuádriceps y de la rodilla con una evolución aproximada de dos semanas y refería fuertes dolores, en pecho, cuello y espalda.

Es de menester resaltar que la entrevista con el interno se desarrolló en adecuadas condiciones de privacidad no existiendo interferencias o interrupciones durante la misma.

III.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS PRUEBAS, EL TIPO PENAL Y LA INSTRUCCIÓN.

Sin perjuicio de las diligencias que V.S. disponga a los fines de esclarecer los

hechos denunciados -y las que eventualmente proponga esta institución, si asumiera otro rol procesal- me permito señalar la pertinencia de que se disponga lo necesario para incorporar a las actuaciones las siguientes pruebas:

- Nómina (incluyendo nombre, apellido, grado y función) y fotografías color (al menos dos actuales del rostro de cada persona) del personal penitenciario que prestó servicios el día 9 de septiembre de 2008 en la Unidad N° 29 del Servicio Penitenciario Federal (Alcaldía de Comodoro Py); en la medida que -según se ha dicho- los autores materiales de los golpes que recibió XXXXXXXX fueron varios de los integrantes de dicha guardia. Y según se indicó también, la víctima manifestó estar actualmente en condiciones de reconocerlos.
- Totalidad de los exámenes médicos y fotografías tomadas en el Módulo III y en el Módulo I del C.P.F. II, al interno XXXXXXXX, cuando reingresó a esa Unidad, el día 9 de septiembre de 2008 a las 22.30 horas, como así también las fotografías tomadas por el cuerpo de requisa dos días después.
- Declaración testimonial de los funcionarios de este organismo mencionados en el relato anterior, en particular el Dr. Eduardo A. Rizzuti, médico que constató las lesiones denunciadas y produjo un informe médico agregado a las actuaciones llevadas por esta institución, que se adjuntará en copia al prestar declaración testimonial el galeno.
- Declaración testimonial de la Defensora Oficial mencionada en el relato de los hechos, Dra. Polastri; de la mujer de apellido Iparraguirre –que estuvo alojada en la mencionada Alcaldía- y del personal del Complejo Penitenciario Federal II –especialmente el médico- que intervino en oportunidad del reingreso de la víctima a esa unidad la noche posterior a los hechos.
- Declaración testimonial del personal que actuó en el operativo de traslado de la víctima hacia Marcos Paz la noche del 9 de septiembre de 2008; (si los hubiera) de los demás detenidos que hubieran compartido ese viaje con la víctima; y de las personas que hubieran permanecido detenidas en la Alcaldía

de Comodoro Py el día 9 de septiembre de 2008, en especial durante el tiempo que transcurrió inmediatamente luego de que la víctima fuera reintegrada a la Alcaldía, al término de su entrevista con la Defensora Oficial.

- Copias de todas las actuaciones labradas por el S.P.F. con relación al traslado de la víctima hacia y desde el lugar de los hechos, el 9 de septiembre de 2008.
- Declaración testimonial del Sr. XXXXXXXX; en oportunidad de recibir la cual solicito al tribunal que se le hagan saber sus derechos como víctima y testigo, y que se atiendan las demandas y peticiones que formule en esa condición.

Ahora bien, más allá de lo expuesto hasta aquí, considero necesario formular algunos comentarios adicionales. En primer lugar, que **es tortura** *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*¹

Entiendo que esa definición debe ser tenida en cuenta en oportunidad de establecer la tipicidad de los hechos de esta causa; en especial si se tiene en cuenta que –habida cuenta su jerarquía constitucional- las normas del Código Penal no pueden superponerse a sus disposiciones .

¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporada a la Constitución de la Nación Argentina en 1994 (art. 75 inc. 22).

Sin embargo, cabe reconocer que existe una tendencia muy consolidada en nuestros fiscales y tribunales a evitar por todos los medios calificar cualquier acto cometido contra personas legítimamente privadas de su libertad en los términos previstos por el art. 144 *tercero* del Código Penal –que tipifica la tortura-; recurriendo -en el mejor de los casos- a la figura prevista por el art. 144 bis inciso 3º, referida a severidades, vejaciones y apremios ilegales.

Desde el punto de vista de la institución que represento, la figura mencionada en último término no constituye un caso especial de la restante, mediante la cual se hubiera introducido una suerte de “rebaja” en la punición por haber sido la víctima un preso y el autor su guardián.

Contrariamente, consideramos –al igual que la mayoría de la doctrina-, que lo determinante de la tortura es la gravedad del sufrimiento padecido por la víctima; cuestión de hecho clave a la que debiera prestarse la debida atención en las investigaciones. En ese sentido, parece adecuado que se dispongan durante la instrucción y el juicio medidas de prueba específicas destinadas a verificar el grado de sufrimiento experimentado por la víctima, en lugar de suponer sin sustento probatorio directo que éste no reviste mayor entidad, a partir de la comprobación de que el delito no produjo –según parece *a priori*- lesiones severas permanentes en el cuerpo de la víctima. En ese punto, es dable referir que ese sufrimiento puede también ser mental (moral o psicológico).

No parece admisible, sin embargo, que la opción en torno de los tipos legales mencionados quede supeditada exclusivamente a la subjetividad de la víctima; en la medida que ello podría llevar a conclusiones poco felices desde el punto de vista de los derechos humanos, como la de que una persona acostumbrada a sufrir malos tratos o violencia –como es habitual entre los presos argentinos- debe padecer un umbral de brutalidad absolutamente extremo para que sus agresores puedan ser calificados como torturadores.

En base a ello, considero pertinente puntualizar que la definición de tortura mencionada antes, que se encuentra incorporada a nuestra constitución con rango superior a las leyes –incluido el Código Penal de la Nación- exige además de sufrimientos graves (físicos y/o mentales) de la víctima, una *intencionalidad*; que puede –como en este caso- apuntar específicamente a la *intimidación (o cualquier otra razón)*. A la vez que limita la posibilidad de tener como autor del delito sólo a quien revista la condición de *funcionario público* (o pueda ser asimilado a tal), requisito que se cumple obviamente en este caso.

Esa norma establece a su vez un sesgo que -a mi modo de ver- ofrece una pauta interpretativa adicional (para discriminar entre tortura y apremios) que puede ser tenida como complementaria de la de carácter *subjetivo* mencionada antes: ***No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.***

Es decir, se exceptúan los actos que –aún cuando hayan tenido como consecuencia un sufrimiento para la víctima- hayan sido cometidos dentro de los límites legítimos de un deber, autoridad o cargo; o se hayan justificado por fuerza mayor u otras circunstancias contextuales que tornarían irreprochable –como tortura, aunque nada impide que lo sean por medio de otra figura- el acto productor del sufrimiento. Esta excepción incluye, a su vez, los sufrimientos que sean inherentes o incidentales a sanciones legítimas; que razonablemente pueden ser considerados como consecuencias “normales” de la detención (que de por sí implica sufrimiento); categoría que -siendo excesivamente generosos con los autores de este tipo de delitos-, podríamos llegar a aplicar incluso a procedimientos violentos que se conocen provocadores de sufrimiento para las personas, pero que resultan en cierto modo inevitables para el autor, debido por ejemplo al sistema institucional en que se encuentra inmerso; o que aún siendo provocadores de sufrimiento, no apuntan directamente a producir ese efecto, sino que lo tienen como una consecuencia más o menos obvia, aunque colateral del acto lesivo.

En este punto, puede trazarse un puente con la figura de las severidades, las vejaciones y los premios ilegales, del art. 144 bis -inciso 3º- del Código Penal, que establece que "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo el funcionario que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales".

Las severidades y las demás conductas aludidas en la norma, se ha dicho, constituyen la imposición de sanciones o castigos en el marco del cumplimiento de la pena, y/o actos de violencia por parte de los agentes estatales, en el marco de situaciones propias de la vida carcelaria. Si resulta evidente –en principio- que las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención que se sustenten en el ejercicio de las leyes y reglamentos que norman el encarcelamiento, no pueden encuadrar en este delito; también es cierto que ese empeoramiento no puede resultar impune si ha trascendido ciertos límites intolerables desde el punto de vista de la dignidad humana; o cuando traspasan un umbral que los hace francamente ilegales. Esto ocurriría, típicamente, cuando se usa violencia excesiva, se imponen humillaciones y/o se obliga a alguien a cumplir órdenes arbitrarias.

Al margen de la casuística, puede sostenerse razonablemente que todas las formas de comisión de este tipo penal (el del art. 144 bis inciso 3º) mantienen una conexión –siquiera circunstancial- con la función de guardián de los presos, con los actos inherentes a esa condición y/o con el desarrollo previsible de la vida bajo encierro. De modo que –en términos de la Convención Contra la Tortura- se los pueda considerar como incidentales –aunque no por ello legítimos- respecto de sanciones legítimas, tales como el encierro, el aislamiento, etc.

Si se acepta lo anterior, consideramos posible identificar una línea divisoria entre las figuras previstas por los arts. 144 bis inciso 3º y 144 tercero del Código Penal, que puede tenerse por complementaria de que tradicionalmente se ha reconocido en el “grado de sufrimiento” de la víctima.

Esta otra línea divisoria podría basarse en un criterio que distinga el acto que razonablemente puede ser tenido como “incidental” de la situación de encierro, de aquél mediante el cual el autor se aparta deliberada, abierta y notoriamente de todos los tópicos de su función de guardián; incurriendo en un plano fáctico en que no es posible afirmar que el acto lesivo constituya un mero ejercicio abusivo o ilegítimo de esa actividad, sino un actuar exclusiva y directamente atribuible a la voluntad de provocar el sufrimiento.

En el mismo sentido, considero necesario que se tengan en cuenta otras circunstancias de hecho que pueden abonar la hipótesis de que es tortura aquel acto que en modo alguno puede ser tenido como incidental de la función pública del autor, varios de los cuales aparecen en este hecho; tales la indefensión de la víctima, la ausencia de resistencia por parte de ésta, el concurso de diversas personas para cometer el delito, la consiguiente alevosía con que actuaron los responsables, etc.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la tortura generalmente no es un acto que se reduzca a golpes; sino que incluye otras formas de imponer sufrimiento; tales como el aislamiento, el hambre, las amenazas, etc.; que en general funcionan como un conjunto de prácticas destinadas a producir en la víctima una sumisión basada en el temor. De lo que se desprende que a la hora de considerar cuál ha sido el sufrimiento, deberá considerarse el resultado conjunto de todas las prácticas de maltrato perpetradas según el relato anterior.

En este caso se advierte de forma patente que la tortura tuvo como objetivo castigar actitudes desacomodadamente poco sumisas de la víctima; que los autores de estos hechos evidentemente consideraron un desafío, más que a su autoridad como agentes públicos, a su posición de poder real en el marco de la cultura carcelaria.

Al margen de lo anterior, sin que ello importe introducir dudas acerca de la probidad y capacidad técnica de los funcionarios que habrán de actuar en este caso, parece pertinente señalar una serie de circunstancias y situaciones que este organismo

ha observado en el desarrollo de otras investigaciones, seguidas a raíz de hechos como el que aquí se denuncia.

Por un lado, hemos comprobado dificultades crónicas para lograr que los testigos y víctimas que se encuentran privados de su libertad concurren a prestar declaración testimonial en las fechas señaladas por las fiscalías y los juzgados. Ello se debe, en parte, a que los trámites inherentes a la notificación de los testigos queda normalmente a cargo de agentes del S.P.F., que en muchos casos ejercen distintas maniobras destinadas a evitar que los presos comparezcan a prestar declaración.

En distintos casos, hemos comprobado que los internos llamados a declarar no conocen los verdaderos motivos de su citación, sea porque se les niega toda información o porque se les miente al respecto. Esto ha provocado demoras de varios meses en el cumplimiento de las medidas de prueba en cuestión, lo cual provoca olvidos y falta de precisión al referirse a los hechos; así como mayores oportunidades para que los testigos sean “persuadidos” de no cooperar con la justicia, por parte de los autores del delito o de sus colegas.

Aún más serio y preocupante que lo anterior, es la constatación de que los testigos y las víctimas de hechos de tortura son generalmente objeto de la práctica del “revoleo”, consistente en el traslado intempestivo y arbitrario, en este caso directamente con la finalidad de evitar que declaren ante la justicia o de postergar durante meses esos actos procesales.

Para ilustrar esas situaciones, me permito mencionar una situación ocurrida en el mes de octubre de 2007. En la Colonia Penal de Candelaria (U 17 del S.P.F.) ubicada en la Provincia de Misiones, tuvo lugar una violenta requisa vejatoria de la que fueron víctimas varios detenidos. A raíz de ello, este organismo formuló una denuncia penal por los delitos de apremios ilegales y abuso de autoridad. Pocos días después de formulada la denuncia, antes de que se practicara acto procesal alguno en la causa, tres de los principales denunciados y testigos de los hechos, fueron trasladados por disposición del

S.P.F. desde la provincia de Misiones a las unidades N° 6 y 9 del S.P.F., situadas en las provincias de Chubut y Neuquén, con escala en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires. Esa decisión fue objeto de una acción de *hábeas corpus* interpuesta por este organismo, a la que hizo lugar el Juzgado Federal de Posadas en la causa N° 122/2007. En la resolución que resolvió el caso, el juez señaló: *“La pregunta es ¿Qué sentido tenía trasladar a establecimientos penitenciarios tan lejanos, que ni siquiera justificaban el nivel de seguridad otorgado a esas unidades de destino, teniendo a tan solo 350 km. la Unidad N° 7 de Resistencia catalogada como de máxima seguridad, si es que era esa la finalidad? La respuesta al interrogante planteado es contundente, con el traslado se pretendía evitar el contacto de los denunciados con el órgano jurisdiccional competente, y como consecuencia de ello, que se investiguen los hechos y se constaten las posibles lesiones inferidas producto del actuar penitenciario. Agrego a esta conclusión, el hecho que por todos los medios se intentó evitar el contacto de las víctimas con su juzgado (...)”* A título ilustrativo, se agrega copia de la resolución mencionada, en cuya parte resolutive se establece “DEJASE SIN EFECTO la disposición de traslado N° 2612/07, emanada de la Dirección General de Régimen Correccional del S.P.F. y todas aquellas dictadas como consecuencia de ésta.”

En vista de lo anterior, consideramos necesario que el tribunal establezca con precisión y claridad una orden que impida el traslado de los testigos y la víctima, sin el conocimiento y autorización expresas de la fiscalía y/o el tribunal encargados de la instrucción; en tanto ello resulta imprescindible para preservar la pruebas del delito.

También en lo relativo a la declaración de personas privadas de su libertad como testigos, se han observado muy serias dificultades para que el tribunal o fiscalía que instruye una causa tramite y obtenga la autorización del juez a cargo del cual se encuentra detenida la persona, a fin de que ésta comparezca en la sede en que debe cumplirse la declaración. Hemos advertido que esos trámites -que generalmente se diligencian mediante oficios ordinarios- podrían evitarse mediante mecanismos más ágiles de comunicación.

A la vez, debiera tenerse en cuenta que en ciertos casos puede justificarse que los fiscales u otros funcionarios se constituyan personalmente en las unidades carcelarias con la finalidad de recibir las declaraciones y practicar otras medidas de prueba, como el reconocimiento de lugares.

Por otra parte, en general no se han observado medidas concretas destinadas a ofrecer a los testigos y las víctimas la oportunidad de señalar a los agresores. En ese sentido, debe indicarse que los agentes penitenciarios -en especial los de los cuerpos de requisa- casi nunca llevan puestas placas identificatorias (sin perjuicio del deber reglamentario de hacerlo); pese a lo cual, usualmente las víctimas se encuentran en condiciones de señalar a los autores, a partir de fotografías o en rueda de personas. Diligencias que resultan fundamentales para el avance de la investigación y por ello no debieran postergarse para oportunidades procesales remotas, en especial si el grupo de posibles autores se encuentra a *priori* claramente establecido por razones funcionales, tal como ocurre en este caso.

También se ha observado en algunos casos una latente desconfianza acerca de las declaraciones testimoniales de las víctimas y cierto interés en desentrañar las motivaciones de los hechos de tortura, como si los actos cometidos por los presos antes -como insultos, desobediencia e incluso actos violentos- pudieran ser tenidos como causa exculpatoria de los agentes. Tales desviaciones del objeto de la investigación redundan a menudo en medidas inútiles y demuestran un “filtro” de las preocupaciones de los jueces y fiscales, determinado por la condición de presos de las víctimas.

También se han advertido casos en que la más evidente falta de colaboración y celeridad por parte del S.P.F. en la contestación de los pedidos de informe es soslayada, sin adoptarse medidas concretas destinadas a removerlas o sancionarlas.

Otras cuestiones a tener en cuenta en la instrucción de esas causas, son los derechos que asisten a las víctimas y testigos de conformidad con lo dispuesto por los arts. 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación. En ese sentido, debiera

tenerse en cuenta el justificado temor a represalias que experimentan -siempre- las personas privadas de su libertad, a fin de solicitar y/o disponer las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardarlas. Esas medidas incluyen desde la simple precaución de que los testigos declaren sin la presencia de un agente de la fuerza de seguridad a cuyos miembros se atribuye la tortura, hasta el respeto a los derechos a la información que les asisten de conformidad con las normas citadas.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

Se tenga por presentada esta denuncia penal.

Se proceda a la instrucción del correspondiente sumario, teniendo en cuenta en cuanto fueran pertinentes, las consideraciones formuladas; en particular en lo relativo a las medidas de prueba señaladas.

Se tenga en cuenta que el organismo que represento, en caso de considerarlo pertinente y útil a la luz del desarrollo de esta causa, asumirá el carácter de querellante y/o amigo del tribunal, ejerciendo las facultades legales que le competen, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25.875.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**